

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000564-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito de 4 de septiembre de 2020, radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se ordene el cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 y en los artículos 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014.

CONSIDERACIONES

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estableció como requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**”

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“**Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**”

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuncia de la misma al cumplimiento solicitado.**”

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, el actor solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 y en los artículos 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014.

En el expediente obra copia del correo electrónico enviado por el actor a atención al ciudadano de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con referencia “**RECURSO DE INSISTENCIA contra la negativa a suministrar información pública, contenida el oficio 20202330559851 del 28-07-2020.**”, enviado el 11 de agosto de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

2020, del que se destaca.

“(…) invocando el Art. CPACA me permito interponer RECURSO DE INSISTENCIA, encontrándome dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del **oficio 20202330559851 del 28-07-2020**.

(…)

Como se aprecia de la respuesta dada por la CNSC, en la práctica se me está ocultando la información que he solicitado, aún cuando no esté invocando una reserva legal, por lo que se interpone el presente RECURSO DE INSISTENCIA a fin de que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca disponga a entrega de la información solicitada, la cual es esencialmente PÚBLICA.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que yo estoy solicitando la información de la *Ley 1712 de 2014 por medio del cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información.

De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o derogado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado *“siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional”*

(…)

El artículo 29 de la Ley TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN respecto de la Responsabilidad Penal, dispone que “Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información será sancionado en los términos del artículo 292 del Código penal.”

(…)

Finalmente solicito a la CNSC se sirva acreditar el traslado de la demanda (RECURSO DE INSISTENCIA), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, según el cual “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, en razón a que el citado recurso se tramita como una demanda.

RENUENCIA

Téngase el presente memorial, además, como un requerimiento previo para que la CNSC le de aplicación a los artículos 21 y 27 del CPACA, así como al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, de forma tal que si la CNSC no le da inmediato cumplimiento a dichos mandatos legales procederé a impetrar una ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin perjuicio de interponer la correspondiente QUEJA ante la PGN.”.

Del escrito mencionado anteriormente, no se evidencia que el actor solicite de manera expresa el cumplimiento de las normas que invocó en el escrito de la demanda. Si bien hace referencia al artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, lo hace para efectos de la interposición del recurso de insistencia. De otro lado, según el acápite denominado “**RENUENCIA**”, se observa que el demandante solicitó el cumplimiento de los artículos 21 y 27 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normas que no son las invocadas en el escrito de la demanda para efectos del medio de control de cumplimiento.

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia; que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto deberá ser sustentado en la demanda.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia con respecto a la accionada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentó el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias respectivas y la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200011200

Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES,
PROCURAR

Demandado: CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN ELECTORAL

Asunto: Niega recurso de reposición y rechaza súplica.

Antecedentes

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., el 2 de octubre de 2020.

De otra parte, se tuvo por no contestada la demanda, por parte de la Procuraduría General de la Nación, por haberse presentado de manera extemporánea.

El 24 de septiembre de 2020, la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, súplica, en contra de la providencia mencionada, en lo que tiene que ver con la decisión de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

Consideraciones

El Despacho anticipa que negará el recurso de reposición y rechazará por improcedente el recurso de súplica, interpuesto en contra del auto del 22 de septiembre de 2020.

En primer orden, se precisa que según el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el marco de las acciones electorales no es susceptible de recurso.**

No obstante, como el objeto del recurso interpuesto no tiene relación con la fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial, sino con la decisión consistente en tener por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación, se estudiará el recurso.

Recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que profirió la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Con respecto a la decisión tomada en el auto del 22 de septiembre de 2020, el Despacho confirmará la misma por las siguientes razones.

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación, afirma que con la decisión tomada en el auto mencionado se afectan los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción de la entidad pública, por cuanto el Tribunal se abstuvo de computar al término de traslado previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Señaló que si bien el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, dispone un término especial de traslado para la contestación de la demanda, no puede ignorarse el artículo 199 de la misma normativa, la cual no establece ninguna excepción para su aplicación, en relación con la acción de nulidad.

Afirmó que tal y como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 8 de marzo de 2018, dentro de la acción popular No. 2017-3843, para la acción de nulidad electoral el término de quince (15) días de que trata el artículo 279 del C.P.A.C.A., debe complementarse con el término de veinticinco (25) días ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En síntesis, como el auto admisorio de la demanda se notificó el 11 de febrero de 2020, el término de veinticinco (25) días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

empezaría a correr desde el 2 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión y reanudación de términos como consecuencia del Covid 19, por lo que el plazo con el que contaba la entidad pública para contestar la demanda, venció el 24 de julio de 2020 y no el 3 de marzo, como se afirmó en el auto recurrido.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

Revisado el expediente, se observa a folio 52 que la Procuraduría General de la Nación fue notificada a su buzón de correo electrónico el 11 de febrero de 2020.

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación, pretende que se aplique, tanto el término previsto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. como el del artículo 279 de la misma normativa.

El contenido de las normas es el siguiente.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)

ARTÍCULO 279. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.”.

En este sentido, debe precisarse que el artículo 199 del C.P.A.C.A., se encuentra en el capítulo VII correspondiente a las “*notificaciones*” del proceso contencioso

administrativo de carácter general; mientras que el artículo 279, se encuentra en el capítulo que regula de manera especial la acción electoral.

Por tanto, en virtud del principio de interpretación aplicable prevalece la ley especial sobre la general; entonces, para el presente caso, en cuanto al término de traslado para contestar la demanda, debe darse aplicación al contenido en la norma especial (artículo 279 del C.P.A.C.A.), que establece un plazo de quince (15) días para el efecto.

De otro lado, se desestimará el planteamiento de la parte demandada, en el sentido de que se aplique el criterio contenido en una sentencia del Consejo de Estado, según el cual en materia de acciones populares debe agregarse el término de veinticinco (25) días del artículo 199 del C.P.A.C.A. a los diez (10) previstos en la norma especial de la Ley 472 de 1998.

Las razones para ello, son las siguientes.

Este Tribunal siempre ha aplicado en materia electoral la norma especial sobre el término de traslado de la demanda; la sentencia del Consejo de Estado que se invoca, corresponde a un medio de control distinto del presente; y aún tratándose de acciones populares, el criterio uniforme de esta Subsección del Tribunal es el de aplicar la norma especial de la Ley 472 de 1998: el traslado de la demanda es de diez (10) días.

En este sentido, es claro que a partir del día siguiente a la notificación efectuada del auto admisorio, 11 de febrero de 2020, las demandadas, contaban con el término de quince (15) días que dispone **de manera especial el artículo 279 del C.P.A.C.A., para contestar la demanda**, el cual venció el 3 de marzo de 2020.

Por tal razón, no se repondrá el auto del 22 de septiembre de 2020.

Recurso de súplica.

En el escrito del recurso, la apoderada de la parte demandada, Procuraduría General de la Nación, interpone como subsidiario el recurso de súplica.

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley

1437 de 2011 (CPACA), el cual establece:

“ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”.

(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos **que por su naturaleza serían apelables** dictados en única o segunda instancia y en contra del auto que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario, dictados por el Magistrado Ponente.

Para resolver sobre la procedencia del recurso de súplica, es importante referirse al contenido del artículo 243 del C.P.A.C.A, con el fin de precisar cuáles son los autos apelables.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...).”.

Revisada la norma anterior, se advierte que no es apelable el auto por medio del

Exp. No. 25000234100020200011200
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES-PROCURAR
Demandado: CESAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO
ACCIÓN ELECTORAL

cual se da por no contestada una demanda; esto implica, que el recurso de súplica es improcedente.

En consideración a lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-09-351 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
ACCIONANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00642-00
TEMA: Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.
ASUNTO: Auto admite demanda.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de cumplimiento instaurada por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, formula acción de cumplimiento del artículo 263 de Ley 1955 de 2019, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Al respecto, refiere que mediante el Acuerdo No. CNSC - 20191000004926 DEL 14-05-2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR - Convocatoria No. 1276 de 2019 –Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*, el cual fue suscrito en la ciudad de Valledupar el 31 de mayo de 2019 y el Anexo Etapas Procesos de Selección se expidió en el mes de julio de 2019, esto es, en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

En esa medida, expone que a partir de la expedición de la norma descrita los municipios de quinta y sexta categoría como lo es SAN ALBERTO, CESAR en los procesos de selección para proveer vacantes en los empleos de carrera administrativa deben adelantarse por la CNSC, a través de la ESAP como institución acreditada ante la Comisión para ser operador del proceso.

Enuncia que cuando el 14 de mayo de 2019 se numeró la Convocatoria No. 1276 esta no estaba firmada por la Presidenta de la CNSC ni por el Alcalde de SAN ALBERTO, Cesar, amén, de que como se me le había venido certificando la sesión de Sala Plena donde se aprobaron, entre otras, la Convocatoria Nro. 1276.

Expone que si bien el Acuerdo Nro. CNSC - 20191000004926 fue aprobado por la Sala Plena de la CNSC el 14 de mayo de 2019, éste comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, al cumplirse las dos (2) condiciones fijadas para su vigencia; pues nótese que el artículo 37 del acuerdo indicó que *“El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004”*.

Sostiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera abiertamente caprichosa, pero ante todo ilegal, viene numerando los Acuerdos por medio de los cuales fija las reglas de los concursos de méritos y hace la correspondiente convocatoria, con una numeración en los actos administrativos previa a su suscripción por todos los intervinientes y en el caso, mucho antes de que se hubiera expedido el ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN siendo que dicho acto administrativo es complejo al integrarse el Acuerdo.

En tal virtud, afirma que con la manera en que se numeró y fechó dicho acto administrativo lo que se pretendió fue no aplicarle las normas legales que entraron en vigor antes de su expedición, *verbi gratia* la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, so pretexto de que dicho acuerdo fue aprobado por la Sala Plena de la Comisión en fecha anterior a la expedición de la Ley.

Alude que la Sentencia C-957/99 de la H. Corte Constitucional, respecto del PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, el cual rige la actividad del Estado, señaló que la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones.

Así pues, manifiesta que el imponer una norma, como ocurre en el caso de los concursos de méritos, que los actos administrativos aprobados por la Sala Plena de la CNSC sólo entran a regir después de la fecha de su publicación y que estos deben ser publicados dentro de los dos (2) días siguientes a su aprobación, simplemente se hace efectivo el mandato

constitucional contenido en el artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad.

Enuncia que en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, si bien la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo, no obstante ello, se trata de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare el incumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDA: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA que el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en el municipio de SAN ALBERTO, Cesar, por ser dicho ente territorial de sexta categoría, sea adelantado por la CNSC a través de la ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso de selección.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra el BANCO DE LA REPÚBLICA y COLPENSIONES, entidades del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. entidades a quienes considera les compete el cumplimiento del artículo 263 de Ley 1955 de 2019.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 263 de Ley 1955 de 2019.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, al reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante allega copia de peticiones mediante las cuales solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA el cumplimiento del artículo 263 de Ley 1955 de 2019.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 23), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 6 y 7), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 7 a 16), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 24 a 29), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 2 y 21).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

Finalmente, se indica que respecto de la solicitud probatoria elevada por el demandante a folios 2, 21 y 22 se resolverá sobre el particular una vez se surta el traslado de la demanda para su contestación a las partes.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurada por HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN respecto del cumplimiento del artículo 263 de Ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre

ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado